



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre quince (15) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00283

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Demandado: Nurys del Carmen Rodríguez Velázquez

Vinculada: COLPENSIONES

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado - **Resolución No. 11306 de 6 de mayo de 1998**, expedidos por la CAJANAL, al considerar que la prestación social reconocida a través de dicho acto resulta incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el ISS hoy Colpensiones a través de la **Resolución No. 2184 de 19 de febrero de 2010**.

2.2. El trámite

Una vez admitida la demanda y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, en proveído de fecha 11 de febrero de 2019, se corrió traslado de tal solicitud a la demandada, a fin de que se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación. (Folio 101)

2.3. El pronunciamiento del demandado

El apoderado judicial de la demandada señala que no existe fundamentación jurídica precisa en lo pretendido por la UGPP, ya que solo indica la incompatibilidad entre las pensiones reconocidas por la UGPP y COLPENSIONES. Igualmente, alega la buena fe por parte de la demandada ya que para la época en que solicitó la pensión de jubilación lo hizo con el convencimiento que reunía todos los requisitos exigidos por la ley.

Conforme a lo anterior, procederá el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto resuelve medida cautelar

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2018-00283

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un plexo de medidas cautelares que, a solicitud de la parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusorio el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices **-preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-** pueden comprender en términos generales órdenes de hacer o no hacer. Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este despacho en los siguientes términos:

Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, artículo en el que se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para efectos de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. La preceptiva en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Como puede inferirse de la norma trascrita, los requisitos que debe observar toda solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo son: **i)** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado; **ii)** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; **iii)** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada señora Nurys del Carmen Rodríguez Velázquez, mediante memorial presentado el día 14 de junio de 2019, dice

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto resuelve medida cautelar

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2018-00283

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

allanarse a la primera pretensión de la demandada, consistente en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 11306 de 6 de mayo de 1998, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión de mensual vitalicia por vejez a favor de su representada como auxiliar de servicios generales de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería; así mismo, señala que COLPENSIONES a través de la Resolución No. 2184 de febrero 19 de 2010, también reconoció a la demandada la pensión de vejez que fue ordenada por un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento del artículo 128 de la C.P, que prohíbe recibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público, el despacho suspenderá provisionalmente los efectos del acto administrativo Resolución No. 11306 de 6 de mayo de 1998, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión de jubilación a favor de la señora Nurys del Carmen Rodríguez Velásquez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER provisionalmente los efectos de la Resolución No. 11306 de 6 de mayo de 1998, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión de jubilación a favor de la señora Nurys del Carmen Rodríguez Velásquez, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO. Reconocer personería Jurídica al Doctor DIOMIN VITOLA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandada. (fl.112)

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, y al Doctor EDUARDO SALGADO SOTOMAYOR, como apoderado sustituto.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ DAVID MORALES ÁVILA, como apoderado judicial de COLPENSIONES, y a la Doctora DANIELA LUCIA PADILLA SEJÍN, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE QW PADILLA

Juez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto resuelve medida cautelar

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2018-00283

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00418

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Ángela Navarro Hernández

Demandado: Municipio de Cereté

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día doce (12) de noviembre de 2019 a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ , como apoderado judicial del Municipio de San Andrés de Sotavento, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 105.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00052

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Piedad Montero Urango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día doce (12) de noviembre de 2019 a las 9:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por el Departamento de Córdoba.
4. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor GUILLERMO ÁLVAREZ ALÍ, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00435

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luis Doria Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día doce (12) de noviembre de 2019 a las 03:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado judicial de la Nación –Mineducación - FOMAG, y al Doctor MANUEL ANDRES SIERRA CADENA, como apoderado sustituto, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 66.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, y a los Doctor KRISTEL XILENA RODRIGUEZ Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderadas sustituto, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00036

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Giovanni Manuel Oviedo Estrada

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día doce (12) de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por el Municipio de San Andrés de Sotavento.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, como apoderado judicial del Municipio de San Andrés de Sotavento, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00087

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Rosa Carrascal Soto

Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Camú Purísima

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

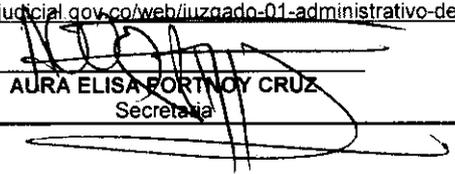
1. Fijar el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL EDUARDO MOLINA DE LA CRUZ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 81.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora NATALIA MARÍA MERCADO LACOMBE, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTINOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00088

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Camú Chimá

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

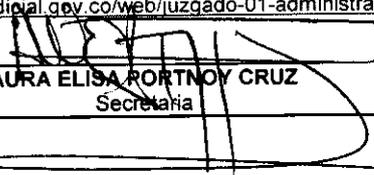
1. Fijar el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL EDUARDO MOLINA DE LA CRUZ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 76.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARÍA ANGELICA SAKR BERROCAL, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00172

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oleoducto Central S.A. OCENSA

Demandado: Municipio de San Antero

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. El Municipio de San Antero Contestó la demanda extemporáneamente.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora TALIA LÓPEZ VARGAS, como apoderado judicial del Municipio de San Antero, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 289.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JESÚS DAVID GONZÁLEZ PÉREZ, como apoderado judicial del tercero interviniente, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00375

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO FELIPE BURGOS BURGOS, como apoderado judicial del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.75, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría